

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 03 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 03 de noviembre de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente informa al Consejo el ingreso de un oficio de la Defensoría de la Niñez sobre el uso del término “menores” por parte del CNTV y la televisión. Se traerá a Consejo en una próxima sesión.
- Por otra parte, da cuenta del inicio de la fiscalización regional *online* el jueves 06 de noviembre de 2025 en Punta Arenas, la que utiliza inteligencia artificial. El 17 y 18 de noviembre será el turno de Antofagasta, y hacia fin de mes se sumará Concepción.

3. POR NO REUNIRSER EL QUÓRUM ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838, NO SE APRUEBA LA CAMPAÑA “LEY INTEGRAL N° 21.675”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio Ministerial N° 18/2025 de la Secretaría General de Gobierno, de 21 de octubre de 2025, Ingreso CNTV N° 1311, de 06 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2025, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N°1311, el Oficio Ministerial N° 18/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de 21 de octubre de 2025, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña “Ley Integral N° 21.675”, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, más conocida como “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres”.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejera Daniel Catrileo asiste vía telemática.

“Bajo el concepto “Una ley en nombre de todas”, la campaña comunicacional tiene por objetivo que la ciudadanía conozca la Ley Integral, se sienta representada, se informe y comprenda el impacto positivo que tiene en sus vidas y las situaciones concretas donde pueden hacerla valer frente a la violencia de género”.

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, la Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña.

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por la Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña.

CUARTO: Que, el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838 dispone que estas campañas deben aprobarse por el Consejo “con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio”.

QUINTO: Que, sometida la campaña antes individualizada a la aprobación del Consejo, no se alcanzó el quórum requerido por la ley.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838 para aprobar la campaña “Ley Integral N° 21.675”, procedió a no darle curso.

Estuvieron por aprobarla el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, quienes la enmarcan en el contexto del 25 de noviembre, que es el “Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, relevando la necesidad de transmitir una visión plural que enfatice que pueden ser muchas las mujeres afectadas por la violencia hacia ellas.

Estuvieron por rechazarla el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, quienes, estando a favor de todo lo que vaya contra la violencia hacia las mujeres, consideraron que el mensaje que transmite puede generar confusión, además de estimar que, en períodos electorales, como el actual, hay que ser muy estricto con los mensajes que el Estado y la autoridad difunden.

4. SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, INGRESO CNTV N° 1306 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2025, DEDUCIDO POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EN CONTRA DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2025.

VISTOS:

- I. El Ingreso CNTV N° 1260, de 23 de octubre de 2025;
- II. El acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del miércoles 29 de octubre de 2025;
- III. El Ordinario CNTV N° 975, de 03 de noviembre de 2025;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1306, de 05 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 23 de octubre de 2025 ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N° 1260, una carta de la misma fecha, suscrita por don Juan Ignacio Vicente Marco, Director Ejecutivo de Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando al Consejo su autorización para modificar el horario de emisión del bloque del mediodía de la Franja Electoral de la Elección Presidencial y Parlamentaria del año 2025, del día miércoles 05 de noviembre de 2025, debido a que a las 12:45 horas de ese día estaba programado el primer partido de la selección nacional de fútbol de Chile Sub-17 en el Mundial de la categoría que se realiza en Qatar, lo que se toparía por 15 minutos con la emisión de la franja.

SEGUNDO: Que, en su sesión extraordinaria del miércoles 29 de octubre de 2025, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Red de Televisión Chilevisión S.A., por no tratarse de “la selección nacional de fútbol profesional” la que disputaba el partido que la motivaba, a la luz del artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, dicho acuerdo fue notificado a la concesionaria el lunes 03 de noviembre de 2025, mediante Ordinario CNTV N° 975 de la misma fecha, enviado por correo electrónico a su representante legal a las 16:57 horas de ese día.

CUARTO: Que, a las 21:37 horas del martes 04 de noviembre de 2025, don Giorgio Arata envió correo electrónico remitiendo reposición en contra del acuerdo antes individualizado, el que se registró con el Ingreso CNTV N° 1306, de 05 de noviembre de 2025.

QUINTO: Que, en dicho escrito, don Diego Karich, director legal de la concesionaria, solicita al Consejo dejar sin efecto el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del miércoles 29 de octubre de 2025, y que en su lugar se acceda a lo solicitado en su presentación del 23 de octubre del corriente.

SEXTO: Que, en cuanto a sus fundamentos, indica, en primer lugar, que la decisión del Consejo se funda en una interpretación que no aborda el sentido y alcance de la solicitud efectuada. Señala que no pretendieron invocar la norma del artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838, sino que, a la necesidad de compatibilizar la emisión de la Franja Electoral con la transmisión del partido de fútbol, por lo que buscaban que el Consejo adoptara una “medida de carácter excepcional y prudencial”.

SÉPTIMO: Que, en segundo lugar, alude a que el artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838 “busca asegurar el acceso universal a un tipo de contenido de especial interés público”, esto es, los partidos de la selección nacional de fútbol profesional. Sin embargo, a su entender, tal norma no excluye ni limita al Consejo para adoptar medidas como la solicitada el 23 de octubre pasado. Agrega que este organismo autónomo no se encuentra impedido de disponer medidas excepcionales ante una cuestión que considera fortuita, como lo sería el tope horario entre la Franja y una parte del partido. Por lo tanto, concluye, no pretende prescindir de lo dispuesto por la normativa (de la Franja), sino una medida que equilibre la situación y evite efectos indeseados para los fines y públicos de la Franja y el partido de fútbol.

OCTAVO: Que, considera, además, que la interpretación literal del artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838 soslaya el espíritu de esa norma, pues su sentido sería el de garantizar a la ciudadanía el acceso a un evento deportivo de relevancia nacional, donde hay un elemento de identidad y cohesión social, por lo que la participación de la selección Sub-17 en el mundial de la categoría tendría un carácter similar, donde además se representa a Chile ante el mundo.

NOVENO: Que, finalmente, indica que, desde un punto de vista práctico, la superposición de horarios podría afectar el interés público comprometido en ambos eventos (Franja y partido), al poner al público en la necesidad de optar por uno u otro, lo que podría disminuir la audiencia de los dos, mientras que un ajuste en su horario de emisión podría compatibilizarlos.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la fecha de su interposición, la reposición carece de oportunidad, atendido el momento respecto del cual la concesionaria deseaba que produjera efectos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, respecto al fondo, se entiende la intención de la concesionaria de compatibilizar la emisión de la Franja con la transmisión de un evento deportivo, pero, en virtud del principio de legalidad que rige la actuación de los organismos públicos, el Consejo no puede hacer excepciones a la normativa sobre la materia sobre la base de una aplicación extensiva del artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838 a la situación planteada por la concesionaria en su solicitud y en su reposición contra el acuerdo que la rechazó, puesto que se trata de distintos supuestos de hecho.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar en todas sus partes la reposición presentada por Red de Televisión Chilevisión S.A. en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión extraordinaria del miércoles 29 de octubre de 2025, que, a su vez, rechazó la solicitud de la concesionaria que la autorizara a modificar el horario de emisión del bloque del mediodía de la Franja Electoral de la Elección Presidencial y Parlamentaria del año 2025, del día miércoles 05 de noviembre de 2025, y disponer el archivo de los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS

MAURICIO AMPUERO CHILE” EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16617; DENUNCIAS CAS-130443-C7Q6W8, CAS-130409-W3L6M6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 21 de julio de 2025, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque “Noticias Mauricio Ampuero Chile” el lunes 16 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 695 de 29 de julio de 2025, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV Nº 935/2025, oportunamente sus descargos, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.
 - b) Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excmo.Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en la cobertura de temas de interés general, como el conflicto entre Israel e Irán y la situación judicial de la ex Presidenta de Argentina.
 - c) Si bien concuerda que en la emisión supervisada se recurrió a determinadas fuentes y se expuso una visión específica sobre los hechos, ello no puede importar por sí solo, una infracción al deber de pluralismo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile² del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación³;

² <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%BAblica-de-chile/1035900322018674/>

³ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 16 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias Mauricio Ampuero Chile”, entre las 10:00:12 y las 10:31:12 horas.

En este, el conductor hace un resumen inicial de los cuatro temas que se abordarán en la emisión, mientras es apoyado con imágenes de las situaciones presentadas. GC: “*Respuesta Contundente*”.

- Irán y el lanzamiento de misiles en contra de Israel tras el bombardeo a Teherán, y desde Tel Aviv se indica que pronto pagarán el precio de sus acciones, dice el conductor. Martín Álvarez comenta las imágenes de una nueva ola de ataques de más de 370 misiles balísticos contra diferentes ciudades, se muestran imágenes del territorio de Israel bombardeado. Hubo daños también en las oficinas de la embajada de Estados Unidos, indica. El presidente de Irán dijo que no quería la guerra y que no la empezó. Cuerpos de la guardia islámica manifiestan que los ataques seguirán. El Ministro de Defensa de Israel indica que pagarán el precio pronto. La República Islámica exige a EEUU condenar la agresión a Tel Aviv, en donde el ministro de defensa de Israel, Israel Katz señala que “*el dictador de Teherán se ha convertido en un asesino cobarde (...). Los residentes de Teherán pagarán el precio y pronto*”.

El periodista Martín Álvarez desde el estudio desarrolla la noticia. Se señala que el presidente Masoud Pezeshkian, declaró que el enemigo no puede eliminar a su nación de la escena mediante la violencia, matanzas y asesinatos. Se exhiben imágenes nocturnas de misiles que caen, para luego mostrar los rescates a personas civiles. Tras cuatro días de ataques por parte de Israel, se indica que han muerto 244 personas, y que habrían más de 1.277 heridos en Irán. También, se señala por el lado de Israel, que las cifras corresponderían a 24 muertos confirmados y más de 592 heridos, señalando el GC: “*Respuesta contundente*”. Respecto al tema en cuestión, el conductor invita a profundizar sobre este junto al analista internacional y periodista Oleg Yasinsky, quien da sus apreciaciones respecto al conflicto, señalando que este responde principalmente, a la irresponsabilidad de lo que él denomina “las élites occidentales”, por cuanto justo en el momento en que Irán se encontraba negociando de manera exitosa con E.E.U.U. y occidente, dejando en claro que no representaba una amenaza para nadie en la región, es atacado por Israel, principalmente para distraer a la opinión pública de los problemas del gobierno de ese país, e intentar dirigir la atención en contra de un enemigo. Lo anterior sostiene el invitado, que con certeza habría sido realizado con el conocimiento y anuencia de E.E.U.U. y occidente, ya que cada movimiento de Israel debe contar con el beneplácito de dichos actores. Además, el invitado hace presente el hecho que hoy en día occidente, luego de la caída de Bashar Al-Assad, estrecha cada vez más sus relaciones con el régimen terrorista de Siria, levantando las sanciones en contra de dicho país, a diferencia de las sanciones que pesan sobre Irán.

- Rusia finaliza el intercambio de cuerpos de militares fallecidos, con Ucrania. Entrega 6.060 y recibe 78 cuerpos. Las imágenes muestran cómo personas usando overoles blancos van depositando en camiones bolsas cerradas en las que estarían los cuerpos.
- Trump ordena la mayor deportación masiva de la historia, ello, tras las violentas protestas y el despliegue de la Guardia Nacional en Los Ángeles. Se desarrolla la noticia informando las declaraciones del presidente Trump respecto a la necesidad de aumentar los esfuerzos para detener y deportar a los extranjeros ilegales de las ciudades más grandes de EEUU. Se analiza la situación con un cientista político internacional. Las imágenes en pantalla dividida van mostrando algunas de las manifestaciones y detenciones. GC: “*Convocar el caos*”.
- Seguidamente se informa sobre el apoyo de personas frente a la residencia de Cristina Fernández luego de conocerse el fallo de la Corte Suprema que la condena a la pena de 6 años de cárcel, trayendo a colación los dichos del ex Presidente de Ecuador Rafael Correa, respecto a cómo han sido objeto de persecuciones legales los líderes progresistas de América Latina por parte de sus adversarios políticos, como una forma

de evitar que puedan participar en las elecciones. Se exhibe parte de una entrevista al referido ex mandatario, quien señala que es algo sistemático la aplicación del *lawfare* o guerra jurídica contra connotados líderes progresistas, como Fernando Lugo, Manuel Zelaya, “Lula” da Silva, Jorge Glas, Cristina Fernández o incluso, él mismo, siendo lo anterior realizado en concomitancia con el poder mediático para destruir sus reputaciones, y un poder judicial corrupto cooptado y presionado por E.E.U.U. a través de prebendas de diversos tipos.

- Se exhibe un reportaje elaborado por uno de sus corresponsales para abordar la conmemoración que Argentina realiza en el marco de los 70 años del bombardeo a Plaza de Mayo que mató a más de 300 civiles durante el intento del golpe de estado a Domingo Perón. GC: “*Heridas abiertas*”.
- Intensa cumbre del G7 en Canadá. Crecen los cuestionamientos por el rol de EEUU y las divisiones internas indican que podría no haber un comunicado conjunto. Se realiza análisis de la noticia con un especialista que cuestiona el rol de Estados Unidos en la cumbre. GC: “*Cumbre bajo división*”.
- Noticia referente al bloqueo en Cochabamba Bolivia en apoyo a Evo Morales. “*Seguidores de Morales, en pausa humanitaria*” tras protestas con 6 muertos y unos 200 heridos. El Gobierno de Bolivia calificó los ataques contra las fuerzas de seguridad como atentados criminales, se exige una investigación internacional de los hechos.
- Explosión en China de una fábrica de fuegos artificiales.
- Noticia sobre el asesinato, a tiros, en el Palacio Municipal de la alcaldesa Lilia García Soto, de San Mateo Piñas en México, por un grupo armado. La alcaldesa gobernaba desde el 2022 y tenía un conflicto con el ex alcalde Tomás Victorio García a quien acusaba de apropiación indebida de fondos. Aún no hay detenidos por el crimen.

Se cierra el noticiero con la misma presentación del resumen con el cual inició;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁷, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»⁹, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁰;

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹¹ también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”¹²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite que las personas puedan tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegitima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el conflicto bélico que sostuvieron recientemente Israel y la República Islámica de Irán, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, ambos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹² Versión actualizada de diciembre de 2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, resulta posible concluir la existencia de una vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, toda vez que en ella es posible apreciar una falta de *pluralismo*, que desembocaría en una afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto elementos que permiten sostener que éste se vio vulnerado, en razón de la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto entre Israel e Irán, o la situación de Cristina Fernández.

En ambos casos, se da a conocer una sola postura frente a cada tema en particular, recurriendo a una única fuente, siendo el caso del análisis efectuado por don Oleg Yasinsky para el conflicto entre Israel e Irán, como el realizado por don Rafael Correa respecto al de la ex mandataria argentina.

Teniendo en común ambas materias un fuerte elemento de carácter político, es que habría sido esperable, a efectos de que la teleaudiencia pudiera ser debidamente informada, recurrir a otras fuentes que pudieran aportar una visión distinta, para que así el público pudiera formarse una opinión sobre aquello;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto entre Israel e Irán, o la situación de Cristina Fernández, tal como fuese especialmente razonado en el considerando precedente.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹³, en responsabilidad de carácter infraccional;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha calificación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO: Que, en conclusión, la conducta imputada constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

concesionaria en la emisión fiscalizada, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 1º numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el pluralismo y la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información se refiere, dentro del horario de protección de menores.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A. (Telecanal), e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de dicha ley, hecho configurado mediante la emisión del programa “Noticias Mauricio Ampuero Chile” el lunes 16 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitiesen presumir un posible incumplimiento del deber de *funcionar correctamente* de su parte.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSEVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRA G) Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16806).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, el día 15 de julio de 2025, de un segmento en el programa “24 Horas Central”, sobre el homicidio de un comerciante en el barrio Meiggs, cuyo tenor es el siguiente:

<Durante la emisión del noticiero central 24 Horas del canal nacional TVN, el día 15 de julio del 2025 entre 21.00 y 21.30 hrs, se presentan imágenes en reiteradas ocasiones del asesinato del llamado Rey de Meiggs, mostrando imágenes sumamente

violentas justo antes del segundo exacto en que se le dispara. No se tiene un mínimo de respeto ni cuidado por resguardar el rostro de la víctima, observándose en su rostro los segundos de terror y cómo trata de huir justo antes de su muerte. Una y otra vez se ven imágenes de esto, lo cual es morboso, extremadamente violento y una falta de respeto para la dignidad y privacidad de la víctima y una revictimización para la familia. Es impresentable la falta de respeto y cuidado por la dignidad de esa persona. Considerando que TVN además es el canal nacional, debería cumplir con estándares más elevados y profesionales y no caer ante semejante sensacionalismo y falta de cuidado. Nota: 21.25 hrs. es posible ver una de estas escenas..» CAS-131708-ZZX7M7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16806, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es un informativo sobre la contingencia nacional e internacional. La conducción periodística de la emisión fiscalizada, del 15 de julio de 2025, se encontró a cargo de Constanza Santa María e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Los conductores inician el noticiero con amplia cobertura sobre la liberación del sicario que asesinó a José Reyes Ossa - conocido como el Rey de Meiggs-, respecto de quien se había decretado prisión preventiva y que se encontraba prófugo. La entrega noticiosa incluye una cronología de los hechos, desde la orden de prisión preventiva hasta su liberación, además de imágenes de cámaras de seguridad que muestran el recorrido del prófugo y declaraciones de autoridades como el Fiscal Regional Metropolitano, el Ministro de Justicia, la Jueza del 8º Tribunal de Garantía, la Presidenta de la Corte Suprema, entre otros.

(21:13:45 - 21:18:08) Nota que se introduce con la siguiente pregunta de los conductores “¿quién es y qué se sabe de Osmar Ferrer? El GC indica “¿Quién es el sicario prófugo?”, la nota inicia con imágenes y se entrega un perfil del asesino, incorporando imágenes de cámaras de seguridad que muestran con claridad el asesinato, tales como: - Registro de cámara de seguridad donde se advierte el momento en que la víctima es atrapada y ejecutada. En las imágenes se advierte un disparo - en contra de una extremidad (pierna) de la víctima y el momento en que es apuntado para causar su muerte. - Tomas de los momentos previos al asesinato, en que la víctima intenta huir

- Imágenes del frontis de la residencia de la víctima instantes antes de su muerte.
- Huida de los agresores tras los disparos, mientras la víctima queda arrodillada en la acera.

(21:19:27 - 21:23:52) Segmento que aborda las reacciones de candidatos presidenciales. Durante su desarrollo se reiteran, mediante el Wall-Video del estudio, imágenes del asesinato, entre estas: la víctima atrapada cuando intentaba huir, luego de rodillas mientras los agresores disparan y seguidamente intentando escapar.

(21:23:55 - 21:26:14) Actualización con declaraciones de la Jueza Irene Rodríguez, oportunidad en que se reiteran las imágenes del asesinato: momento en que la víctima es atrapada y ejecutada; y tomas de los momentos previos al asesinato, donde la víctima intenta huir;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁶, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹⁷, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, a su turno, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Por su parte, el sensacionalismo es definido en el artículo 1° letra g) del referido texto, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un comerciante del barrio Meiggs, ciertamente es un hecho de interés general, como tal, puede ser comunicado a la población.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, es posible sostener que la concesionaria habría eventualmente incurrido en una cobertura de tipo sensacionalista del homicidio, explotando el horror y el morbo de la audiencia, especialmente a través del uso de recursos audiovisuales y de la repetición del instante en que el comerciante es asesinado, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas, excediendo de este modo la necesidad informativa;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “24 Horas Central” del día 15 de julio de 2025, en donde es abordada la noticia sobre el homicidio de un comerciante en el barrio Meiggs, siendo sus contenidos presuntamente del tipo sensacionalistas.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA G) Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16807).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, el día 16 de julio de 2025, de un segmento en el programa “24 Horas Central”, sobre el homicidio de un comerciante en el barrio Meiggs, cuyo tenor es el siguiente:

«Con respecto a una nota informativa relacionada a un homicidio, se mostró sin necesidad alguna el momento en que la persona fue asesinada, sin censura ni advertencia.» CAS-131734-B3L8J1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16807, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es un informativo sobre la contingencia nacional e internacional. La conducción periodística de la emisión fiscalizada, del 16 de julio de 2025, se encontró a cargo de Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 21:00 horas aproximadamente, los conductores inician el noticiero informando sobre las diligencias para la captura de un sicario prófugo, responsable del homicidio de José Reyes Ossa, conocido como el “Rey de Meiggs”.

A las 21:10 horas, la periodista Verónica Moscoso presenta una nota sobre José Reyes Ossa. En el zócalo de pantalla se titula “Quién era el ‘Rey de Meiggs’ asesinado por un sicario”. La información se desarrolla mediante relato en off, declaraciones de testigos y vecinos, e imágenes captadas por cámaras de seguridad y redes sociales. El segmento incluye entrevistas a comerciantes del barrio Meiggs, quienes señalan no conocer al fallecido.

El relato termina planteando interrogantes sobre el móvil del homicidio y los posibles responsables, aunque la fiscalía ha acreditado que se trató de un crimen por encargo, con un pago de 4,5 millones de pesos a los imputados al día siguiente. Se incluyen declaraciones del Fiscal ECOH Sergio Soto, que detallan hallazgos del proceso investigativo y la vinculación de los responsables con los negocios y la familia de la víctima. La nota finaliza señalando que algunos familiares no accedieron a declarar por temor a represalias y para resguardar su integridad.

Imágenes exhibidas en la nota (orden de aparición):

- Fotografías de la víctima en el Wall-Video del estudio durante la introducción.
- Rostro difuminado mientras la víctima sale del edificio acompañada de un amigo.
- Dos secuencias consecutivas del instante en que la víctima tropieza y es atrapada por uno de los asesinos.
- Imágenes de la víctima arrodillada entre sus captores, acompañadas de relato en off de testigos. “...lo hicieron hincar y le pegaron los tiros...”
- Cámaras de seguridad muestran el asesinato, la huida de los perpetradores y el desplome de la víctima, la narración en off advierte: “...murió tras recibir 3 disparos...”
- Presencia de desconocidos acercándose a la víctima en el suelo.
- Fotografías de redes sociales de la víctima.
- Repetición de la secuencia de la caída de la víctima durante el intento de fuga.
- Primer plano del rostro de la víctima;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²¹, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”²², teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²³, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, a su turno, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Por su parte, el sensacionalismo es definido en el artículo 1° letra g) del referido texto, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post*

¹⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un comerciante del barrio Meiggs, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, es posible sostener que la concesionaria habría eventualmente incurrido en una cobertura de tipo sensacionalista del homicidio, explotando el horror y el morbo de la audiencia, especialmente a través del uso de recursos audiovisuales y de la repetición del instante en que el comerciante es asesinado, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas, excediendo de este modo la necesidad informativa;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “24 Horas Central” del día 16 de julio de 2025, en donde es abordada la noticia sobre el homicidio de un comerciante en el barrio Meiggs, siendo sus contenidos presuntamente del tipo sensacionalistas.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16963).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio se fiscalizó la emisión del día 15 de julio de 2025, del matinal “Buenos días a todos,” respecto al tratamiento informativo dado al homicidio de un comerciante del barrio Meiggs;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16963, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos días a todos” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión fiscalizada, de 15 de julio de 2025, se encontró a cargo de Eduardo Fuentes y Monserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 08:00 horas aproximadamente, los conductores inician el programa abordando la noticia relativa a la liberación errónea de un sicario, imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El tema constituye el eje central de la transmisión y se desarrolla de manera continua a lo largo de la jornada.

La cobertura incluye una cronología de los hechos – desde la orden de prisión preventiva hasta su liberación– complementada con diversas hipótesis en análisis:

- Posible hackeo al sistema de información entre tribunales y Gendarmería;
- Amenazas o sobornos del crimen organizado;
- Errores procedimentales en el sistema judicial o penitenciario; y
- Deficiencias en los protocolos de seguridad institucional. En el estudio participan Alberto Precht (abogado) y Matías Garretón (experto en crimen organizado); se establecen además contactos en directo con Mario Benítez (Teniente Coronel de Gendarmería), Luis Cordero (Ministro de Seguridad), Jaime Gajardo (Ministro de Justicia), Fernando Carreño (Presidente de la Corte de Apelaciones) y Raúl Arancibia (ex Fiscal)

El análisis periodístico se desarrolla con tono mayoritariamente profesional y respetuoso, sin identificarse expresiones de burla ni trivialización hacia las autoridades o las partes involucradas. Las intervenciones destacan la gravedad institucional del hecho y la necesidad de esclarecer responsabilidades. Sin embargo, en el ámbito visual, la transmisión incluye reiteradas secuencias del registro de cámara de seguridad que muestra la ejecución de la víctima, alternadas en un mosaico con imágenes del panel, de los entrevistados y del acusado.

A partir de las 10:18 horas, se incorporan imágenes explícitas del crimen, repetidas en diez oportunidades durante la transmisión, incluyendo una exhibición a pantalla completa. Las secuencias muestran los instantes en que la víctima intenta huir, es alcanzada, golpeada, arrodillada y finalmente ejecutada;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁶, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas*

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

sobre los hechos de interés general.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención de los Derechos de los Niños²⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

²⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 3,19 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ²⁹							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas³⁰	0.18	0.02	0.0	0.13	0.72	2.31	3.23	1.05
Cantidad de Personas	3.467	1.258	0.0	3.594	27.271	88.383	52.439	175.407

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un comerciante del barrio Meiggs, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, es posible sostener que la concesionaria habría eventualmente incurrido en una cobertura de tipo sensacionalista del homicidio, explotando el horror y el morbo de la audiencia, especialmente a través del uso de recursos audiovisuales y de la repetición del instante en que el comerciante es asesinado, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:00 horas, es

²⁹ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 4.700 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»³¹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³², sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³³. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»³⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales presuntamente violentos

³¹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³² Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³³ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³⁴ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³⁵ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Buenos días a todos” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO C-16964).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “*Mucho Gusto*”, emitido por MEGAMEDIA S.A. el día 15 de julio de 2025, en donde fue dada a conocer la noticia relacionada con el homicidio por encargo de un sujeto en la vía pública y la liberación por error de uno de sus presuntos asesinos, plasmando sus análisis y conclusiones en su Informe de Caso C-16964, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “*Mucho Gusto*”, programa del género *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de José Antonio Neme y Marianne Schmidt;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, de fecha 15 de julio de 2025, pueden ser sistematizados y descriptos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Al inicio de la emisión, alrededor de las 08:00 horas, el programa aborda la noticia sobre la liberación errónea de un imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El hecho constituye el eje central del espacio y se mantiene como tema recurrente a lo largo de la jornada.

En contexto, se da lectura a una crónica de prensa que describe el crimen original. A las 08:00 horas aproximadamente, Marianne Schmidt y José Antonio Neme inician el programa abordando la noticia relativa a la liberación errónea de un sicario, imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El hecho constituye el eje central del programa, siendo tratado de manera continua a lo largo de la transmisión.

A modo de contexto, la cobertura comienza con una descripción del crimen original. Neme relata brevemente el asesinato del empresario del barrio Meiggs, apoyándose en imágenes

de cámaras de seguridad donde se observa a la víctima intentando huir, siendo atrapada, golpeada y arrastrada por sus agresores, quienes posteriormente abandonan el lugar en un automóvil, siendo reproducida dicha escena en decenas de oportunidades, tanto en un mosaico de imágenes y en pantalla completa.

El programa desarrolla además una cronología de los hechos –desde la prisión preventiva hasta la liberación del imputado– acompañada por distintas hipótesis en análisis: posible hackeo al sistema de información entre tribunales y Gendarmería; amenazas o sobornos del crimen organizado; errores procedimentales en el sistema judicial o penitenciario; y deficiencias en los protocolos de seguridad institucional.

Durante la emisión se entrevistó en vivo a autoridades y especialistas, entre ellos el ex Fiscal Nacional Sabas Chahuán; el Ministro de Justicia, Luis Cordero; el Ministro de Seguridad, Jaime Gajardo; el Presidente de la Corte de Apelaciones, Fernando Carreño; representantes del sistema penitenciario, así como diversos parlamentarios;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁸, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños⁴⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.*»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 6,41 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

³⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁴¹							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas⁴²	1.42	0.80	0.79	0.41	2.64	3.94	7.70	2.33
Cantidad de Personas	27.299	9.100	12.342	11.391	100.405	150.916	76.457	387.909

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asesinato y liberación por error de uno de los presuntos autores, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre los hechos de *interés general*, la concesionaria habría exhibido reiteradamente en decenas de oportunidades, imágenes en las cuales la víctima intenta huir pero es finalmente alcanzada y abordada violentamente, siendo luego agredida, encañonada y arrojada al suelo, quedando a punto de ser ejecutada.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:00 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 36.399 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo,*

⁴¹ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴² El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»⁴³.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴⁵. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁴⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁴⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales presuntamente violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

⁴³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁴⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴⁶ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁴⁷ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “TU DÍA” (INFORME DE CASO C-16965).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “Tu Día”, emitido por Canal 13 SpA el día 15 de julio de 2025, en donde fue dada a conocer la noticia relacionada con el homicidio por encargo de un sujeto en la vía pública y la liberación por error de uno de sus presuntos asesinos, plasmando sus análisis y conclusiones en su Informe de Caso C-16965, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “Tu Día”, programa del género *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados de fecha 15 de julio de 2025, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Al inicio de la emisión, alrededor de las 08:00 horas, el programa aborda la noticia sobre la liberación errónea de un imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El hecho constituye el eje central del espacio y se mantiene como tema recurrente a lo largo de la jornada.

En contexto, se da lectura a una crónica de prensa que describe el crimen original, acompañada por la participación del periodista José María Del Pino, quien complementa la información junto a los conductores. El segmento utiliza registros de cámaras de seguridad en los que se observa a la víctima siendo perseguida, golpeada y finalmente ejecutada.

Posteriormente, se incorpora al panel –vía teleconferencia– el abogado Claudio Valdivia, quien participa durante gran parte del programa analizando documentos oficiales emitidos por el 8° Juzgado de Garantía y Gendarmería. Aun en estos tramos de análisis institucional, se utilizan imágenes del crimen como apoyo visual.

El programa desarrolla una cronología de los hechos –desde la prisión preventiva hasta la liberación del imputado– acompañada por distintas hipótesis en análisis: posible hackeo al sistema de información entre tribunales y Gendarmería; amenazas o sobornos del crimen organizado; errores procedimentales en el sistema judicial o penitenciario; deficiencias en los protocolos de seguridad institucional; permeabilidad del sistema judicial; escasa comunicación del poder judicial sobre la materia teniendo en cuenta puede ser el principal responsable de la liberación errónea del imputado.

Durante la emisión se entrevistó en vivo a autoridades y especialistas, entre ellos el Ministro de Seguridad, Luis Cordero; Ministro de Justicia, Jaime Gajardo; el Presidente de la Corte de Apelaciones, Fernando Carreño; representantes del sistema penitenciario, así como diversos parlamentarios.

En el ámbito visual, la transmisión incluye reiteradas secuencias del registro de cámara de seguridad que muestra la ejecución de la víctima, alternadas en un mosaico con imágenes del panel, de los entrevistados y del acusado.

Si bien las imágenes no muestran el instante exacto de la ejecución, y en algunas ocasiones se agrega un difusor, esta protección parece insuficiente, atendido a que las acciones resultan altamente elocuentes y perturbadoras, exponiendo con crudeza la violencia de los hechos.

Las imágenes, aunque en algunas ocasiones difuminadas, muestran con claridad la violencia de los hechos. Desde las 08:03 horas se contabilizan al menos 46 repeticiones del mismo registro audiovisual a lo largo de la transmisión.

Las secuencias se dividen principalmente en dos tomas: una cámara en picado que muestra a la víctima huyendo, siendo alcanzada, golpeada y arrastrada hasta el sitio de su ejecución; y una toma panorámica que exhibe la escena a mayor distancia, incluyendo el momento posterior al crimen;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁰, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y

⁴⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños⁵². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

⁵¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵² En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 5,11 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁵³							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
<i>Rating personas</i> ⁵⁴	0.75	0.22	0.07	0.61	1.44	3.39	5.26	1.83
Cantidad de Personas	14.403	2.497	1.043	16.952	54.869	129.881	85.524	305.169

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asesinato y liberación por error de uno de los presuntos autores, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre los hechos de *interés general*, la concesionaria habría exhibido reiteradamente en decenas de oportunidades -y en algunos casos, repitiendo las mismas secuencias con o sin difuminado-imágenes en las cuales la víctima intenta huir pero es finalmente alcanzada y abordada violentamente, siendo luego agredida, encañonada y arrojada al suelo, quedando a punto de ser ejecutada.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:03 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 16.900 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y

⁵³ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»⁵⁵.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁵⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁵⁷. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁵⁸;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁵⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales presuntamente violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Tu Día” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los

⁵⁵ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁵⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁵⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁵⁸ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁵⁹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS” EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16969; DENUNCIAS CAS-132118-N4T6X7, CAS-132110-L9M8M7, CAS-132109-Q9Q8P9, CAS-132095-Q9V8K3, CAS-132088-G6T8C3, CAS-132084-K9N2Y5 Y CAS-132083-M8Z9T0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶⁰, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16969, correspondiente a la emisión por parte de la concesionaria Canal 13 SpA el día 07 de agosto de 2025, del programa “*Mundos Opuestos*”⁶¹.

En contra de dicha emisión fueron deducidas siete denuncias, cuestionando ellas en general el hecho de que el programa contendría elementos de connotación sexual e interacciones violentas entre los participantes, siendo el tenor de aquellas más representativas el siguiente:

«La participante Ignacia Michelson, del reality Mundos Opuestos 3, ejerce excesiva violencia ante los participantes y promueve el matonaje y manipulación ante los demás participantes que le creen lo que ella dice, además el contenido que ella muestra es demasiado vulgar y más aún su vocabulario, ya es cargoso ver esta mujer en pantalla. En lo personal siempre sigo los reality de este canal, pero ya se está haciendo insoportable ver el contenido que muestran de esta mujer es por eso que solicito que puedan mostrar lo menos posible su participación» Denuncia CAS-132118-N4T6X7;

«En el reality Mundos Opuestos filtran un momento de intimidad entre 2 participantes de Mundos Opuestos en el jacuzzi a vista y paciencia tuve que apagar la tele fue desagradable ni un respeto.» Denuncia CAS-132109-Q9Q8P9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su informe de caso C-16969, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mundos Opuestos*” corresponde a un programa del tipo “*reality show*”, y es producido y transmitido por Canal 13 SpA. En dicho programa, los participantes compiten semanalmente en diversas pruebas físicas para determinar qué equipo tendrá las comodidades “del futuro” y quiénes deberán soportar las carencias “del pasado”, además de definir cuál será el o la participante eliminada de la competencia. La conducción se encuentra a cargo de Sergio Lagos y Karla Constant, y se emite de domingo a jueves a partir de las 22:30 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, los contenidos relacionados con las denuncias de autos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

⁶⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de agosto de 2025, punto 14.

⁶¹ Emitido a partir de las 22:39:26 horas del día 07 de agosto de 2025, hasta las 01:13:34 aproximadamente del día siguiente.

Secuencia 1 (22:46:17 - 22:47:16). En imágenes del capítulo anterior se exhibe una discusión entre Ignacia Michelson y Samira Jalil. Esto surge luego de los resultados de una de las competencias en donde los competidores de ambos equipos (ganador y perdedor) tienen la oportunidad de manifestar sus diferencias. Se advierte que las involucradas utilizan lenguaje vulgar, siendo censuradas auditivamente por la producción del programa algunas de las expresiones.

Secuencia 2 (22:59:45 - 22:59:55). Mientras la conductora del programa, Karla Constant, relata algunas de las interacciones entre los participantes que serán presentadas en el capítulo, se exhibe el momento en que Luis Jiménez y Disley Ramos, se encuentran abrazados y besándose apasionadamente en un jacuzzi con espuma.

Secuencia 3 (00:19:18 - 00:21:27). En el sector del futuro, Luis Jiménez y Disley Ramos protagonizan una escena apasionada en un jacuzzi dispuesto en un lugar común. Alrededor se encuentran otros participantes que los observan con algo de incredulidad, se sonríen. Ambos usan traje de baño, ella se sienta sobre él mientras el agua va llenando el jacuzzi.

Ella se mueve sobre él y se escucha a un compañero diciendo “*¿Qué están haciendo? ¡Cochinos!*”. Luis Jiménez lo mira y sonríe junto a Disley.

Alternadamente se exponen planos que dan cuenta de las reacciones de quienes se percantan de la situación. Finalmente, ambos son interrumpidos por Samira Jalil, quien les indica que el agua está rebasando los bordes del jacuzzi y mojando el piso del pasillo.

Luego se acerca a ellos Marlene Olivari diciendo que van a tener que secar el piso. La pareja, ambos sentados uno al lado del otro, observan el agua vertida.

Secuencia 4 (00:32:36 - 00:33:36). Luis Jiménez y Disley Ramos se encuentran acostados con las piernas entrelazadas, usando ropa. Conversan muy cariñosamente acerca de los aspectos que ambos gustan del otro. Disley Ramos le plantea la inquietud de que no desea que se le catalogue de mala manera por dejar que él la acaricie de forma apasionada. Él recibe su preocupación preguntándole si se siente expuesta, ella le señala que un poco. Luego él le dice que no la tocará más, ella le dice que no, refiriéndole que le gustan sus besos. Él se ríe manteniendo el abrazo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mundos Opuestos” el día 07 de agosto de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

12. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16962, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 17 de agosto de 2025 del programa “Primer Plano”⁶³, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

En contra de dicha emisión fueron acogidas a tramitación 1725 (mil setecientas veinticinco) denuncias, que en general cuestionaban un presunto tratamiento vejatorio y denigrante ejercido por panelistas del programa en contra de la periodista María Paz Arancibia;

- III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

«En el programa “Primer Plano” de Chilevisión que se comienza a emitir el día 17 agosto 2025, las panelistas Francisca Merino, Pablo Candia y Catalina Pulido realizaron afirmaciones revictimizantes en conversación con María Paz Arancibia, al referirse al bullying. Francisca Merino señaló expresamente que “uno nunca es víctima, siempre es responsable”, y utilizó ejemplos de niños en contextos escolares, afirmando que “es como el niñito que todos se burlan, algo hay en ese niño que tiene una carencia”. Estas expresiones, además de ser reiteradas y validadas por el panel, responsabilizan a las víctimas del acoso, minimizan la conducta de los agresores y presentan el bullying como consecuencia de supuestos “errores” de la víctima. Este discurso en televisión abierta vulnera la dignidad humana de las personas que sufren bullying, ya que

⁶² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 25 de agosto de 2025, punto 11.

⁶³ Emitido a partir de las 22:33:57 horas del día 17 de agosto de 2025, hasta las 00:56:11 aproximadamente del día siguiente.

las descalifica públicamente y normaliza la revictimización. Asimismo, afecta gravemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, pues entrega un mensaje dañino y confuso a niños, niñas y adolescentes que puedan estar enfrentando situaciones de acoso escolar, transmitiéndoles la idea de que no deben exigir responsabilidad a los victimarios y que el problema está en ellos mismos. Adicionalmente, este contenido constituye una programación que puede dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de la audiencia, especialmente en menores de edad, ya que perpetúa estigmas, refuerza dinámicas de violencia y podría disuadir a víctimas de bullying de pedir ayuda. Por lo anterior, solicito que el CNTV analice y se pronuncie respecto a este contenido, considerando la gravedad del mensaje transmitido y su impacto en la audiencia.». Denuncia CAS-133916-LOS2T5;

«Menoscabo y vulneración a la privacidad de una persona, bullying. En buen chileno ataque en manada, denostaron a María Paz en manada. Primer Plano un asco. Cta Pulido, Daniela Aránguiz fuera de la TV.». Denuncia CAS-133911-ZOR6S9;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su informe de caso C-16962, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas Vasco Moulian (actor), Pablo Candia (periodista), Cecilia Gutiérrez (periodista), Francisca Merino (actriz) y Catalina Pulido (actriz);

SEGUNDO: Que, los contenidos relacionados con las denuncias de autos, dicen relación con la entrevista realizada a doña María Paz Arancibia. La entrevista en cuestión, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Nota sobre el tema (23:16:30 - 23:30:10).

Inicia con breves declaraciones de periodistas de farándula que cuestionan el comportamiento televisivo de Daniela Aránguiz e imágenes de la referida en diversas instancias. El relato señala que Daniela Aránguiz ha declarado la guerra a dos ex compañeras de trabajo, entre ellas, la periodista María Paz Arancibia, esto luego de que esta última desclasificó experiencias del programa *Sígueme*. En este contexto se exponen declaraciones de ambas y se alude a otras polémicas.

Entrevista a María Paz Arancibia (23:30:10 - 00:22:11).

El conductor plantea la primera pregunta “*¿María Paz te sientes o sentiste que fuiste maltratada en el programa de Daniela Aránguiz?*”. La entrevistada señala que cuestiona cierta hostilidad que sintió durante su permanencia en el programa *Sígueme*.

El conductor consulta por la hostilidad y la entrevistada comenta que siempre su disposición ante nuevos compañeros de trabajo es positiva; que en el primer capítulo del programa *Sígueme* fue invitada a propósito del vuelco que su carrera, referido a la creación de contenidos para adultos, contexto en que Daniela Aránguiz la interrogó con inquietudes y juicios de valor, lo que fue incómodo y que con el pasar de los días esto se mantuvo. Agrega que, priorizó su salud mental, que habló con el director del programa con honestidad a quien le dijo que por ese motivo no podía permanecer durante el tiempo estipulado.

El conductor alude a los dichos de Daniela Aránguiz quien afirmó que como madre sentiría miedo que su hija vendiera fotos. La entrevistada señala “*eso yo lo encontré*

feísimo, porque ustedes sabrán que en los códigos urbanos nadie se mete con la mamá". Ante esto interviene Cecilia Gutiérrez señalando:

Cecilia Gutiérrez: «Pero el problema María Paz que había gatillado con la Daniela tiene que ver...»

María Paz Arancibia: «No, no es verdad (...), pero a ver, pasaron más cosas. Hubo episodios de mayor conflicto, en una oportunidad posterior a mi invitación al podcast de Roberto Cox, donde yo doy detalles de una filtración...»

Catalina Pulido: «Cuando le bajaron la cuenta de Uber a Tomasito ¿a eso te refieres?»

Pablo Candía: «¡Aah! ¿Pero tú sabes por qué se la bajaron?»

Catalina Pulido: «Aah, eso fue en otro programa»

María Paz Arancibia: «¿Perdón?»

Catalina Pulido: «Sigue»

María Paz Arancibia: «Ok. En ese programa yo di detalles de una filtración que se hizo sobre una grabación del Sígueme en el que Daniela Aránguiz se siente ofendida por una pregunta que yo le estaba haciendo sobre esta polémica con Jorge Valdivia, a propósito de que ella estaba contando detalles de una situación familiar...»

Francisca Merino: «Y que tenía que ver con sus hijos ¿no?»

María Paz Arancibia: «Tenía que ver con sus hijos»

Francisca Merino: «Bueno, o sea cualquier persona, cualquier colega que haga un cuestionamiento, una pregunta y que exponga, cualquier ser humano que tenga conciencia y se sienta atacada en un momento débil de tal... que expongan a sus hijos cuando su papá está preso, o sea créeme yo habría sido peor que la Daniela Aránguiz»

Pablo Candía: «Sobre todo, perdón que te interrumpa Pancha, sobre todo cuando en pauta se comenta y se dice "oye ojo, acá el tema los niños no se comenta, no los metan a la cuestión" y finalmente la chiquilla lo hace igual al aire. Entonces cuál es el criterio que dice María Paz, porque dice "se metieron con mi mamá" y eso no se puede hacer. Pero cuando a ella le dan directrices que no se puede meter con los hijos de Daniela Aránguiz, se mete igual. Entonces no entiendo ahí»

Catalina Pulido: «Sabes que Pablito, la verdad es que no tengo ninguna mala onda con María Paz, yo la vi dos veces en mi vida, pero durante esta semana o estos dos meses, he escuchado en reiteradas ocasiones el mismo discurso. Disculpa, con todo respeto, me parece un poco aburrido y reiterativo, porque yo siento, y la verdad es que te respeto, que yo creo que tú estás inventando, que te estás agarrando de una fórmula para poder estar en pantalla y para poder seguir... porque si no hubiese existido este invento de conflicto en el Sígueme, tú hubieras pasado sin penas ni glorias por las pantallas de televisión. Con mucho respeto yo creo que tú no sabes trabajar en equipo, es muy distinto trabajar en equipo detrás de cámara, que en cámara. Cuando tú dices "yo esperaría que me ayude" y luego pelas a Michael Roldán diciendo que "él te dijo que tenías que ser de una u otra forma en un panel", te estas desdiciendo. Entonces yo creo que tú estás (...), porque te ha ido muy bien con este show mediático, estás acá en Primer Plano, fuiste dónde más, Zona de Estrellas, sí, pero pagado... bueno no importa. Pero estás sacando buenos réditos, y yo sé que tú necesitas tener un poquito más de visibilidad (...)»

Conductor: «A ver qué dice María Paz, para que ella también pueda contestar, por favor»

María Paz Arancibia: «Bueno yo creo que Catalina está hablando sin saber, creo que le faltan demasiados antecedentes que ella no tiene conocimiento. De partida esta

polémica y esta mala onda yo no me la busqué, fue una cuestión que ni siquiera yo denuncié en su momento como muchos me dijeron, incluso me ofrecieron asesoría legal para llevar este cuento a otros términos, yo no quise hacer nada de eso. Y en realidad de mí parte, porque hay cosas que a mí en mi casa me enseñaron muy bien, soy una persona muy educada, tengo buenos modos, y en realidad sí sé trabajar en equipo, no solamente trabajé tras cámaras, tengo una trayectoria que me avala, y acá precisamente tú podrías Catalina consultarle a cualquier persona y a cualquier compañero...»

Catalina Pulido: «Es que no se te conoce por tú trayectoria María Paz, se te conoce por tú único conflicto que tuviste por Sigueme, no te conozco por tú trayectoria»

María Paz Arancibia: «(...) porque probablemente tú no ves noticieros, y probablemente por eso (...)»

Catalina Pulido: «(...) entonces uno puede hablar de su trayectoria, yo no te conozco, has hablado del Sigueme, y estuviste un mes, y estuviste trabajando 11 años y no conozco tú trayectoria (...)»

María Paz Arancibia: «(...) bueno entonces por eso yo te invito, pero yo te invito a que puedas revisar...»

Catalina Pulido: «(...) no te conozco, te entiendo que tengas que colgarte de este conflicto, inventado, porque necesitas tener pantalla. Te encuentro súper clever, te estoy prestando ropa en eso, bravo - aplaude - porque nadie te conoce por los 11 años que trabajaste en prensa»

María Paz Arancibia: «Catalina sabes, no necesito aplausos. Sabes lo qué pasa, yo te escuché con harto respeto y de hecho no te interrumpí, y a mí me gustaría que tú pudieses, digamos, poder hacer lo mismo, porque además tengo ideas súper pensadas sobre todo lo que está pasando acá. Primero, es cierto, y yo reconozco la habilidad que tiene Daniela Aránguiz en términos de poder generar que la masa esté pendiente de sus pasos. Los motivos, bueno, ya todos sabemos...»

Francisca Merino: «(...) no hay nada que hacer, se nace o no se nace»

Conductor: «Dejémosla hablar»

María Paz Arancibia: «Sí, porfa.

Conductor: «Habla por favor»

María Paz Arancibia: «Y yo reconozco esa habilidad que tiene ella. Pero reitero, esta polémica Catalina, no está inventada, de hecho, fueron más de 90 las denuncias que se hicieron al Consejo de Televisión durante el verano, de audiencia, de gente que se dedicó a observar esto y que efectivamente sintió incomodidad al ver estas situaciones. Ok, y eso está relatado con detalles, con fecha y etc., por lo demás... y de ahí de pasadita puedo ver que no revisas la prensa porque estuvo en todos los portales de comunicación.»

La entrevistada agrega que aceptó esta invitación de *Danilo 21*, porque es una profesional preparada, que los límites son importantes también para hacer farándula, que es injusto que Daniela Aránguiz en su última reacción refiera a su madre y exige no utilizar la actividad de creación de contenidos como un motivo para denostar a una mujer. En este momento se produce un diálogo cruzado:

Catalina Pulido: «(...) estamos hablando de un conflicto que tuviste en enero, estas mezclando peras con manzanas»

María Paz Arancibia: «No estoy mezclando peras con manzanas...»

Conductor: «Ahora es el conflicto»

María Paz Arancibia: «Eso es lo más reciente, Ok»

Catalina Pulido: «Pero si yo estaba ahí... yo estaba ahí cuando lo dije»

María Paz Arancibia: «¡Catalina no!»

Catalina Pulido: «Y tú sacaste esas palabras de su boca, porque tú...»

María Paz Arancibia: «Estás confundida»

Catalina Pulido: «No, no, no. No me trates de tonta, porque de tonta no tengo ningún pelo. Mira, no estoy confundida, lo que tú hiciste...»

María Paz Arancibia: «¡Sabes qué! Dame un segundo (...) porque a mí me interesa este punto y me parece importante. Ok. Dame un segundo. Yo encuentro que basta de los discursos de odio, y me parece que Daniela Aráguiz, por más que sea la reina de la farándula y de quién sabe de qué cosa, me parece muy bien, tiene muchas habilidades para mantenerse vigente, etc., pero creo que esto fomenta lo que acabo de decir. No puede ser que ella exponga un planteamiento como ese, verdad, en el que eventualmente las mujeres nos encontramos en una situación de vulnerabilidad, en un tono burlesco, con indiferencia, con desprecio, eso no se hace. Es pésimo»

Catalina Pulido: «Tú también la denostaste cuando dijiste que te había mirado como flaita. Lo dijiste María Paz, yo no me estoy confundiendo, déjame terminar... yo vi la entrevista...»

María Paz Arancibia: «No, ante lo que yo digo (sic), ¿no vas a decir nada?»

Catalina Pulido insiste y María Paz Arancibia pide elevar el tono de la conversación y “salir de la pelea barata”

Pablo Candia: «Ya, pero esa pelea barata la hizo María Paz, de qué estamos hablando»

Catalina Pulido: «A mí me parece que cuando estamos en pauta y se trata de un conflicto familiar y se te pide...»

Francisca Merino: «Y hay niños»

Catalina Pulido: «(...) nombrar a los niños y tú dices “no porque...”, déjame terminar, gracias, boquita hablando, persona moviéndose, perdón, boquita moviéndose, persona hablando. Cuando te dicen personalmente por favor no te dirijas respecto a este tema, los niños, y tú dices, porque lo has dicho en reiteradas ocasiones, “no, es mi ejercicio periodístico”, no me permite que yo tenga que preguntar “¿lo has dicho o no lo has dicho”, lo has dicho. Entonces si estamos en un panel y tú me agredes como compañera de esa forma»

Francisca Merino: «Y tocaí a mis hijos»

Catalina Pulido: «(...) y tocaí a mis hijos comadre, o sea, olvídate. Sabes lo que me molesta María Paz, que encuentro que estas sacando mucho rédito y haciéndote la mosquita muerta, por cosas...»

Francisca Merino: «La víctima»

Catalina Pulido: «(...) la víctima, por cosas que tú tampoco fuiste tan, no sé, la pobre... la novicia rebelde que bajó de las montañas. No comadre, hazte cargo, sé más mujer, madura, y hazte cargo de las cosas que hiciste, tú faltaste el respeto, son códigos.»

Interviene Francisca Merino señalando que entiende a la entrevistada, que también ha trabajado en equipos donde se sufre discriminación, agregando que María Paz Arancibia se hace la víctima y no es responsable de sus actos.

Pablo Candia: «Con eso me quiero quedar, porque tú María Paz eres nueva al igual que yo, estoy en la misma posición que tú, y en todas las entrevistas que he visto en este último tiempo, de ti estás últimas semanas, te han hecho varios periodistas la pregunta “¿Cuál es tu autocritica? ¿Cuál es tu error?”, nunca has dicho cuál es tú autocritica y tú error. Ahora, te quiero felicitar porque eres una muy buena estratega, en silencio, porque el papel de víctima...»

Francisca Merino: «Buena periodista, muy buena periodista»

Pablo Candia: «(...) porque el papel de víctima siempre vende...»

Francisca Merino: «Sí, pero nunca llega lejos, nunca tiene éxito, a la víctima nunca le va bien...»

Pablo Candia: «(...) tal cual, la gente siempre va a empatizar contigo y siempre te va a dar el apoyo que eres la víctima. Ahora, yo te quiero llevar a otro punto. Ahora María Paz dice, claro, que le afectó mucho el tema de que finalmente Daniela Aránguiz haya cortado el programa con el tema de los hijos, tengo entendido que te pusiste a llorar, hiciste un escándalo más o menos después del programa. Y al otro día (...) llegaste muy feliz y contenta porque habías sacado portada, y habrías dicho “esto es lo que yo busco, esto es lo que me sirve porque se hace notar mi nombre y estoy dando tema en el espectáculo”»

Vasco Moulian: «Eso es una especulación, tenemos a la protagonista acá»

Pablo Candia: «No es una especulación, yo tengo fuentes directas de que esto pasó, entonces a eso voy (...)»

- *Catalina Pulido: «Estamos dando datos duros pues, datos duros»*
- *Conductor: «Lo que Vasco quiere decir... que le pregunte»*
- *Catalina Pulido: «Pero si la protagonista habla con la gente que todavía trabaja con nosotros»*
- *Conductor: «Preguntémosle a María Paz - todos hablan a la vez -. Pongamos orden, Vasco hace una moción de orden y dice por favor preguntémosle si es verdad que llegó vanagloriándose de la portada. Después le vamos a dar la palabra a Cecilia (...). Por favor María Paz (...) está relatando algo Pablo, ¿eso es así?»*
- *María Paz Arancibia: «No es así. Es una mentira absoluta...»*
- *Catalina Pulido: «O sea, ¿estás tratando de mentiroso a Gino Gatica?»*
- *María Paz Arancibia: «No sé quién habrá dicho eso, si tú dices que fue Gino Gatica»*
- *Catalina Pulido: «¿Te estoy preguntando?»*
- *María Paz Arancibia: «Es una mentira...»*
- *Catalina Pulido: «Aah, entonces le voy a decir que mandé unos pantallazos»*
- *Pablo Candia: «Yo tengo prueba de aquello, entonces cómo me dices que es una mentira... cachai o no»*
- *Catalina Pulido: «Tenemos todos pruebas de aquello, estás quedando tú como una mentirosa, eres mentirosa»*
- *Pablo Candia: «A eso voy»*

- *Conductor: «De verdad si no la escuchamos... María Paz te pido disculpas (...)»*
- *Pablo Candia: «Es que sabes Julio...»*
- *Catalina Pulido: «(...) me carga la gente mentirosa»*
- *Conductor: «Dejémosla hablar...»*
- *Catalina Pulido: «Bueno ya, que siga hablando mentiras»*
- *Conductor: «María Paz, Pablo va a terminar y puedes hablar tú»*
- *Pablo Candia: «A lo que voy yo, es súper fácil, insisto, es súper fácil hacer el papel de víctima porque toda la gente empatiza y toda la gente te cree, sobre todo cuando estamos hablando de un programa, que sí, ha generado odiosidades, Daniela Aránguiz que genera arquetipos que la odia, que la gente que la ama, y evidentemente es muy estratega decir que "sabí que me voy a arrancar con la mujer que es más odiada en el país, porque evidentemente si estoy en contra de ella, la mitad de Chile va estar a mi favor". Es súper fácil...»*
- *Vasco Moulian: «Eso es un paradigma»*
- *Pablo Candia: «¡No, no es un paradigma, hijo por Dios!»*
- *Vasco Moulian: «Pero pregúntale, pregúntale»*
- *Pablo Candia: «Cuando yo apoyo a la Daniela Aránguiz me llegan cientos de mensajes de que le llevo la cartera, que soy su... no es así, estoy hablando de una manera súper...»*
- El conductor otorga la palabra a María Paz Arancibia:
- *María Paz Arancibia: «Mira, y víctima de nada Ok. Víctima de nada, tengo una vida preciosa, tengo una familia que me adora, tengo compañeros o ex compañeros de trabajo al menos en este canal que me respetan en su mayoría, y jamás (sic) he ido por la vida con ese papel, porque no me acomoda, no lo necesito, porque tengo todas las herramientas para salir adelante con trabajo, con esfuerzo, con cariño, con carisma, soy una mujer muy valiente...»*
- *Catalina Pulido: «Hazlo entonces»*
- *María Paz Arancibia: «Déjame terminar...»*
- *Catalina Pulido: «Demuéstralolo»*
- *María Paz Arancibia: «Responder por favor, si fueses tan amable. Y, de hecho, a mí cuando la situación en el Sigueme me afectó de sobremanera, fui yo la que personalmente pedí, comuniqué esto, y la reunión que tuve con el director fue en una oficina en donde yo le expreso los motivos, y finalmente se reduce a eso, a priorizar mi salud mental y desaparezco de la pantalla, ok, porque me fui a hacer otras cosas, porque mi año estaba procesando muchos cambios, tenía que pensar también en mi reinención. Y jamás llamé a nadie, a ningún conocido, a ningún programa, ni a ti, ni a ninguno de los integrantes de ese panel para pedir visibilidad ni vitrina de absolutamente nada, porque me enfoqué en otras cosas. Ok, durante este año he estado abocada a mi vida familiar, también yo he estado pensado en cómo seguir entregando un mensaje, cuál es mi audiencia, cuál es mi público, qué quiero expresar, etc. La oportunidad de Danilo 21 la aproveché, obvio que sí, creo que además de la performance que todos esperan de un programa que es netamente farandulero, y conté detalles de una situación que yo viví, y que por lo demás recuerdo perfectamente..»*

- (00:09:03 - 00:22:11) Contacto telefónico con Daniela Aránguiz. El conductor pregunta por qué cree que se ha encendido esta polémica.
- *Daniela Aránguiz: «(...) es súper heavy que una persona esté tan afectada psicológicamente y mentalmente por una situación que puedo haberle creado yo sin querer o quizás por ser impulsiva, por eso que yo ahora estaba viendo bien detenidamente, porque de repente cuando uno no está no escucha tanto. Y María Paz de verdad te lo digo, si tú te sientes tan afectada y tal dolida por mis dichos, por mis actos, lo que sí uno tiene que pensar es lo que uno también hace, porque aquí las discusiones y las peleas son siempre de a dos, yo te quiero pedir mis más sinceras disculpas porque tú estés así de mal psicológicamente y hayas tenido esta exposición mediática tan grande María Paz»*
- *María Paz Arancibia: «No, no estoy afectada psicológicamente Daniela, no, no estoy afectada psicológicamente por esta situación. No sé si se termina de entender que esto pasó durante el verano, ya no recuerdo durante qué meses, diciembre tal vez, enero. En ese minuto cuando yo me fui del Sígueme no dije absolutamente nada, no di detalles de todos estos episodios que relaté en el podcast de Danilo 21, invito a todos que lo vayan a ver, porque ahí doy detalles más menos de todo lo que fue pasando y simplemente eso. Afectada el día de hoy, no estoy, y me parece que sí es necesario en todo caso poder comentar estos temas, porque encuentro que sí mucha gente se puede sentir afectada. O sea, yo de verdad recibí un montón de mensajes, de gente que se encuentra, que está atravesando una situación similar, que no está cómoda en sus pegas, que se siente afectado, porque yo tuve la suerte de poder decir yo priorizo mi salud mental y no tengo una necesidad urgente de trabajar, me puedo mantener y voy a ver qué pasa. Pero obviamente hay un montón de gente que no, y de verdad lo puedo ver con todo esto que está pasando. El tema de los mensajes...»*
- *Daniela Aránguiz: «(...) no estoy entendiendo nada Julito yo»*
- *María Paz Arancibia: «Los mensajes y los discursos de odio también me parece que es atingente, también me parece que es bueno ponerlo en contexto y poder desarrollar esos temas, pero la verdad Daniela que psicológicamente afectada por haberte conocido, yo no estoy. En todo caso haberte conocido fue totalmente irrelevante en mi vida, hay gente que de verdad se te queda en el recuerdo por cosas que te pueden enseñar, gente que puedes admirar en términos profesionales, un montón de gente que a lo largo de mi carrera admiré y sigo admirando mucho. Con Daniela no me pasó eso, entonces sólo eso.»*
- *Francisca Merino: «Sí, sí te paso, porque acabas de decir que ella es una persona capaz de atraer los medios, y ojo que cualquier persona que trabaje en un medio quiere tener esa estrella que atraen los medios».*
- Tras esto Daniela Aránguiz manifiesta estar “*descolocada con dobles discursos*” y se produce un diálogo cruzado, reiterando que llamó para pedir disculpas (con ironía); el conductor señala que esto tiene relación con “*una cuestión de expectativas*” o por el hecho que ambas son “*de otras formas*”, y Daniela Aránguiz indica que nunca ha tenido algún problema con quienes se encuentran en el panel.

Luego el conductor expresa que María Paz Arancibia estuvo bien con renunciar al programa, que Daniela Aránguiz pudo cometer un error en relación al tema de creación de contenidos, afirmación que contradice esta última, indicando que es su punto de vista. Consecutivamente se produce un breve intercambio de opinión con Francisca Merino, finalizando el contacto telefónico y la entrevista;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el día 17 de agosto de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TEVEX COMUNICACIONES SpA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “NO ES LO MISMO” EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17058, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶⁴, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión

⁶⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 25 de agosto de 2025, punto 11.

el día 18 de agosto de 2025 del programa “No es lo mismo”, emitido por Tevex Comunicaciones SpA.

En contra de dicha emisión fueron acogidas a tramitación siete denuncias, de las cuales las más representativas son las siguientes:

«Los panelistas Carol y Martín incitan al odio hacia una persona, aumentando el bullying de la sociedad sobre una persona. En todo momento el conductor intentó ponerlos en su lugar y que bajaran la intensidad y fue peor.» CAS-133343-W9R2J9;

«Maltrato a persona que hace un llamado y la panelista Karol Román en donde trata de malos términos y esto se suma a los dichos que son avalados por el otro panelista Martín González. Aun cuando el conductor Patricio Sotomayor le indica que están equivocados y aun así estos panelistas no le permiten terminar una idea. Estos panelistas hacen que un programa de entretenimiento deje de serlo y paseemos a ver un espectáculo violento.» CAS-133273-R9L7Z1;

«¡En el programa mencionado Karol y Martín terribles denigrando a una entrevistadas y haciéndose las víctimas ante el animador que es Patricio! ¡Los encara! Defendiendo el machismo y denigrando a la mujer que fue parte de una infidelidad.» CAS-133253-Y1F8K8;

«Panelista Karol Román, según psicóloga, afirma con total seguridad que "las lesbianas se meten con cualquier tipo para embarazarse, es una realidad". Todo esto apoyado por sus compañeros en pantalla. El contexto: "otra funa a Karol Dance". Frase discriminatoria, falsa, humillante y denigrante para mí como lesbiana y para mí familia. La mayoría de las lesbianas que queremos maternar invertimos millones de pesos en cada intento, es una falta de respeto absoluta lo que esa mujer dijo.» CAS-134005-B5J3H1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-17058, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un capítulo del programa de conversación “No es lo mismo”, del día 18 de agosto de 2025, que aborda hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductor es el periodista Patricio Sotomayor, y en la emisión denunciada participan Martín González y Karoll Román (panelistas);

SEGUNDO: Que, a continuación, se presenta un extracto⁶⁵ del programa fiscalizado:

Segmento del programa (15:06 - 16:32) (16:38 - 16:54) que aborda la infidelidad de Karol Lucero con Ilaiza Henrique.

El GC indica «Reconocida DJ afirma que Karol Lucero le fue infiel a su esposa y asegura contar con “pruebas”». En este contexto los panelistas comentan los hechos y entre las 15:29:03 a 15:33:53 horas se expone un llamado telefónico de Ilaiza Henrique, quien es consultada por la repercusión mediática de la situación.

Ilaiza Henrique: «(...) no puedo entrar en mayores detalles, porque tengo un contrato en el cual no puedo exponer nada antes del domingo, en Primer Plano. Pero evidentemente me conecté súper poco y súper breve, porque encuentro desubicada la panelista que se encuentra ahí, creo que tú mismo le pusiste un pare, la encuentro matada de desubicada, y es por eso que estoy contestando la llamada»

Patricio Sotomayor: «¿Cuál es la razón por qué la encuentras desubicada? Para conversar con respeto y...»

⁶⁵ El compacto audiovisual forma parte del expediente administrativo.

Martín González: «Decirle que...»

Patricio Sotomayor: «Pero escuchemos lo que tiene que decir»

Martín González: «Quiero decir que Karoll nos está escuchando»

Patricio Sotomayor: «Ya, pero escuchemos lo que tiene que decir. Dale por favor, por qué, la verdad»

Ilaisa Henrique: «No te entendí la pregunta»

Patricio Sotomayor: «¿Por qué te parece desubicado lo que está haciendo Karoll? También con respeto a Karoll, porque (...) está en la libertad de expresión»

Ilaisa Henrique: «¿Es una pregunta hacia mí?»

Ilaisa Henrique: «¿Es una pregunta hacia mí?»

Patricio Sotomayor / Martín González: «Sí»

Ilaisa Henrique: «Sí yo no encuentro desubicado lo que haga Karol, yo estoy hablando de la panelista» Martín González:

«Sí, es que la panelista se llama Karoll Román»

Ilaisa Henrique: «Mira, encuentro matado de desubicado que vengan acá a decir que yo me meto de partida con cualquiera»

Karoll Román: «Yo no dije eso» Ilaisa Henrique: «De partida estarían diciéndole a cualquiera a Karol Dance también»

Karoll Román: «Karol Dance se mete con otras personas»

Martín González: «Exacto»

Karoll Román: «Nunca dije textualmente que tú te metes... yo no tengo idea con quien tú te metes» Ilaisa Henrique: «(...) estoy escuchando, por eso contesté el llamado.»

Karoll Román: «Nunca he expresado que tú te has metido...»

Ilaisa Henrique: «Que estoy buscando fama, que me meto con cualquiera. Discúlpame, pero si yo quiero tener un hijo con quien se me dé la gana, no es porque estoy con cualquiera, no porque yo sea lesbiana significa que me meto con cualquier persona, porque quiero tener un hijo, discúlpame...»

Karoll Román: «Existe una tremenda irresponsabilidad...»

Ilaisa Henrique: «Si yo me quiero tomar la pastilla y no me quiero tomar la pastilla, es una responsabilidad mía, yo sí me la tomo, no me la tomo, con quien me meto o con quien no me meto...»

Karoll Román: «Existe una tremenda irresponsabilidad...»

Ilaisa Henrique: «No te tengo que preguntar, no te tengo por qué preguntar a ti si yo me tengo que tomar la pastilla del día después o no»

Martín González: «Pero lo conversas con...»

Ilaisa Henrique: «Esa es mi responsabilidad y son mis consecuencias»

Martín González: «Lo tienes que conversar con la persona que intimaste, creo yo, eso es lo que corresponde»

Ilaisa Henrique: «Claro, con la persona... no tengo por qué pedirle permiso ni a la panelista ni a nadie para poder tomarme la pastilla del día después...»

Karoll Román: «Nadie ha hablado... nadie ha dicho que tú tengas que pedirle permiso... eso es tema mío»

Ilaisa Henrique: «Entonces no opines de por qué yo quiero o no quiero tener hijos, porque ese es problema mío...»

Karoll Román: «Yo no he dicho que tú tienes que pedirle permiso, autorización, a ninguna persona. Disculpa... y resulta, de lo que estoy hablando hace mucho rato, desde el inicio de este tema, es que hiciste una tremenda irresponsabilidad...»

Ilaisa Henrique: «Con tu prepotencia, te estás tomando atribuciones...»

Karoll Román: «(...) no solo responsabilidad por parte de Karol Dance, sino una responsabilidad tuya de 26 años, que no debiese...» Ilaisa Henrique: «(...) y a ti te parece correcto lo que tú dices, que yo por ser lesbiana, que no soy la única lesbiana en el país, porque yo me meto con un hombre... - el conductor pide hablar una a la vez - es porque ando buscando a cualquiera, por ser lesbiana. ¿Te parece normal ese comentario? (...)»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, las denuncias versan sobre el presunto trato vejatorio y denigrante realizado por el conductor y los panelistas del programa “No es lo mismo” en contra de una mujer llamada Ilaisa Henrique;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió el capítulo del programa “No es lo mismo” el día 18 de agosto de 2025.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierte un trato vejatorio o denigrante del conductor y panelistas del programa en contra de Ilaina Henrique, sino que, más bien, se expusieron distintos puntos de vista sobre el tema en cuestión, en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello implique la vulneración de un derecho fundamental.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habría sido colocado en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Tevex Comunicaciones SpA por la emisión del programa “No es lo mismo” el día 18 de agosto de 2025, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las concesionarias de televisión abierta en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

14.1. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2025.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la concesionaria Universidad de Chile durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., lo cual consta en su Informes de Señalización Horaria correspondiente al tercer trimestre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día

05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁶;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria habría cumplido en tiempo y forma con dicha obligación durante los meses de julio y septiembre de 2025. Sin embargo, durante el mes de agosto de 2025, la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto el día 31 de agosto de 2025 habría emitido la señalización a las 20:54:18 horas, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos antes y después de dicha hora;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la advertencia visual y acústica requerida, por lo que presuntamente ella no habría dado pleno cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a indicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 31 de agosto de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 14.2. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

VISTOS:

⁶⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la concesionaria Universidad de Chile durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, a través de su señal UChile TV, lo cual consta en su Informes de Señalización Horaria correspondiente al tercer trimestre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria habría cumplido en tiempo y forma con dicha obligación durante los meses de julio y agosto de 2025. Sin embargo, durante el mes de septiembre de 2025, la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto el día 26 de septiembre de 2025 habría emitido la señalización a las 21:06:24 horas, a través de su señal UChile TV;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos antes y después de dicha hora;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal UChile TV, durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la advertencia visual y acústica requerida, por lo que presuntamente ella no habría dado pleno cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

⁶⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

Televisión, en cuanto a indicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal UChile TV, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 26 de septiembre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 6/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de octubre al 05 de noviembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud del Presidente y de la Consejera Beatrice Ávalos, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el miércoles 29 de octubre de 2025.
- A solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Estado Nacional” el domingo 02 de noviembre de 2025.

17. SE DECLARAN DESIERTOS CONCURSOS PÚBLICOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL PARA CUATRO LOCALIDADES.

VISTOS:

- I. Los artículos 12 letra e) y 15 y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 791, de 05 de septiembre de 2025, que aprobó las Bases de Llamado a Concurso Público de renovación de concesiones;
- III. Las publicaciones en el Diario Oficial efectuadas los días 15, 23 y 29 de septiembre de 2025;
- IV. Los certificados del Secretario General de 05 de noviembre de 2025, que acreditan la ausencia de postulaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 791, de 05 de septiembre de 2025, se convocó a concurso público para renovar concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Linares, Osorno, Domeyko, La Ligua de Cogotí, Lumaco y Tiltil;

SEGUNDO: Que, las bases y antecedentes técnicos se publicaron en www.cntv.cl y se efectuaron las tres publicaciones legales en el Diario Oficial los días 15, 23 y 29 de septiembre de 2025;

TERCERO: Que, el plazo para recibir postulaciones venció a la medianoche del 29 de octubre de 2025, sin que se registrara postulación alguna para las localidades de Domeyko, La Ligua de Cogotí, Lumaco y Tiltil;

CUARTO: Que, los titulares actuales con derecho preferente conforme el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838 no ejercieron dicho derecho;

QUINTO: Que, dado lo anterior, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 05 de noviembre de 2025, extendió un certificado de no postulación a cada uno de los concursos señalados, esto es, 2025-331 (Domeyko), 2025-332 (La Ligua de Cogotí), 2025-334 (Lumaco) y 2025-336 (Tiltil);

SEXTO: Que, en consecuencia, corresponde declarar desiertos dichos concursos por falta de postulaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desiertos los concursos para renovar concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Domeyko (2025-331), La Ligua de Cogotí (2025-332), Lumaco (2025-334) y Tiltil (2025-336), por no haberse presentado postulaciones.

18. OTORGAR CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS DE CARÁCTER PROVISORIO, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, CANAL 42.3, A IGLESIA DEL SEÑOR APOSTÓLICA DE PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que cumple el acuerdo que aprueba el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros";
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 226, de 24 de febrero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que rectifica la Resolución Exenta CNTV N° 58 antes individualizada;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 344, de fecha 25 de marzo de 2024, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 42, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a Soberanía Limitada, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 880, de fecha 29 de agosto de 2024;
- V. La recepción de obras realizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 18 de febrero de 2025, respecto de la concesión antes individualizada;
- VI. La publicación de la oferta pública y no discriminatoria realizada por Soberanía Limitada en el sitio web www.soberaniaradio.cl, respecto del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Punta Arenas, señal 42.3, con plazo de vigencia de 90 días corridos a contar del 01 de septiembre de 2025;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1177, de fecha 06 de octubre de 2025;
- VIII. El Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 05 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios

de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

2. Que, el artículo 15 inciso 9° de la Ley N° 18.838 establece que "el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22".
3. Que, el artículo 15 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que "Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años".
4. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, el CNTV aprobó el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros", el cual fue rectificado mediante la Resolución Exenta N° 226, de fecha 24 de febrero de 2023.
6. Que, el Punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
7. Que, el Punto 2.1 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58 establece los requisitos que deben cumplir aquellos solicitantes de una concesión con medios de terceros que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, indicando que deberán obtener la concesión con medios de terceros como condición habilitante y previa para participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria.
8. Que, con fecha 01 de septiembre de 2025, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Soberanía Limitada realizó en el sitio web www.soberaniaradio.cl la publicación de la oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Punta Arenas, canal 42, banda UHF, respecto de la señal 42.3, informando al Consejo Nacional de Televisión la publicación de la oferta para efectos de publicarla en el sitio web del CNTV y difundirla.
9. Que, el plazo de vigencia de la oferta es de 90 días corridos a contar del 01 de septiembre de 2025, por lo que el plazo de vigencia de la oferta vencerá con fecha 30 de noviembre de 2025.
10. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1177, de fecha 06 de octubre de 2025, la entidad Iglesia del Señor Apostólica de Punta Arenas solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio para la localidad de Punta Arenas, canal digital

- 42.3, a objeto de participar en la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Soberanía Limitada.
11. Que, la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, en su informe de fecha 05 de noviembre de 2025, ha determinado que la solicitante cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 58 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio, a saber:
 - a) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros;
 - b) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, cuyos presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena afflictiva;
 - c) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista o educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuenta con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; y
 - d) Individualizar la(s) oferta(s) de remanente de capacidad de transmisión a la(s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
 12. Que, conforme al Punto 2.2 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, en el evento de que el solicitante no sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva, la concesión con medios de terceros se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión, a fin de poder participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria.
 13. Que, el Punto 1.3.6 de la Resolución Exenta CNTV N° 58 dispone que "En caso de que la oferta respectiva no cumpla con los requisitos para ser considerada como pública y no discriminatoria, el Consejo rechazará la solicitud de otorgamiento de la concesión con medios de terceros realizada por el adjudicatario, o en su caso, entenderá como fallida la condición necesaria para el inicio de vigencia de dicha concesión".
 14. Que, el Punto 2.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, dispone al efecto que: "En el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria en virtud de una concesión con medios de terceros con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudicare la oferta individualizada en su solicitud de concesión, el Consejo Nacional de Televisión deberá certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicha concesión con medios de terceros. Dicha certificación deberá aprobarse mediante una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión. En este caso, el plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe dicha certificación".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros de carácter provisorio a la solicitante Iglesia del Señor Apostólica de Punta Arenas, para efectos de postular a la oferta pública y no discriminatoria del concesionario Soberanía Limitada, en la localidad de Punta Arenas, canal digital 42.3, cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzarán a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación

respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

- 19. SE APRUEBA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., CHANCO, REGIÓN DEL MAULE, CANAL 25 UHF.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°18.838;
- II. Lo dispuesto en los artículos 14, 40 y 42 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- III. Que, mediante Ingreso CNTV N°930, de fecha 02 de julio de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación técnica de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 25 UHF, en la localidad de Chanco, Región del Maule, en el sentido de modificar el sistema radiante, la ubicación de la planta transmisora y la zona de servicio;
- IV. Que, mediante Oficio N° 17.046, de fecha 13 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación propuesto;
- V. Que, en sesión de fecha 06 de enero de 2025, este Consejo acordó aprobar la solicitud de modificación técnica, acuerdo que fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N°189, de fecha 11 de marzo de 2025;
- VI. Que, mediante Ingreso CNTV N°873, de fecha 01 de agosto de 2025, la concesionaria solicitó el desistimiento de la modificación técnica aprobada, fundando su petición en la existencia de un acuerdo contractual que le permite reubicar las instalaciones en un terreno ubicado a 50 metros lineales del emplazamiento concesionado originalmente;
- VII. Que, mediante Ord. CNTV N°771, de fecha 20 de agosto de 2025, este Consejo requirió a la concesionaria fundamentar su solicitud de desistimiento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para tal efecto;
- VIII. Que, mediante Ingreso CNTV N°1131, de fecha 23 de septiembre de 2025, la concesionaria complementó los fundamentos de su solicitud, exponiendo que el emplazamiento original ha sufrido interrupciones operativas reiteradas provocadas por terceros no identificados que interfieren con el suministro eléctrico, y que la nueva ubicación permitirá mantener la misma altura del centro de radiación y orientación de las antenas conforme el proyecto técnico vigente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 30 de la Ley N°18.838 establece el procedimiento aplicable a las solicitudes de modificación de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, disponiendo la intervención del Consejo Nacional de Televisión y, cuando corresponda, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materias técnicas. Dicha norma exige que, una vez aprobada la modificación, el Consejo debe remitir al interesado el extracto de la resolución para su publicación en el Diario Oficial el día 1 o 15 del mes respectivo;

SEGUNDO: Que, el artículo 14 de la Ley N°19.880 consagra el principio de inexcusabilidad, señalando en su inciso final que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables;

TERCERO: Que, el artículo 40 de la Ley N°19.880 establece que pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso;

CUARTO: Que, conforme el artículo 42 de la Ley N° 19.880, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. El desistimiento constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad en el ámbito del procedimiento administrativo, cuyo ejercicio no requiere expresión de causa, sin perjuicio de la facultad de la Administración de evaluar la razonabilidad de los fundamentos cuando éstos son proporcionados;

QUINTO: Que, del análisis de los antecedentes aportados por la concesionaria se desprende que la solicitud de desistimiento se funda en circunstancias operativas concretas y verificables. La concesionaria ha acreditado que el emplazamiento original enfrenta contingencias recurrentes que afectan la continuidad del servicio de televisión digital, situación que pretende resolver mediante la reubicación de las instalaciones en un sitio alternativo que ofrece mejores condiciones de operación y seguridad;

SEXTO: Que, los fundamentos expuestos resultan razonables y responden a una necesidad operacional legítima de la concesionaria, orientada a garantizar la continuidad del servicio televisivo en la localidad de Chanco. No se advierte en la solicitud intenciones dilatorias, abusivas o contrarias al interés público que justifiquen su rechazo;

SÉPTIMO: Que, la Resolución Exenta CNTV N° 189, de fecha 11 de marzo de 2025, que aprobó la modificación técnica, no ha producido efectos jurídicos plenos, toda vez que el extracto de dicha resolución no ha sido publicado en el Diario Oficial conforme lo exige el artículo 30 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, el procedimiento de modificación no se encuentra perfeccionado y no existen derechos consolidados de terceros que pudieran verse afectados por el acogimiento del desistimiento;

OCTAVO: Que, no obstante lo anterior, resulta imperioso advertir a la concesionaria que la aceptación del desistimiento implica el retorno a la situación jurídica y técnica anterior a la solicitud de modificación. Por lo tanto, mantienen plena vigencia y exigibilidad las normas técnicas establecidas en la Resolución Exenta CNTV N° 66, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024, que rige actualmente la concesión;

NOVENO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 no contempla excepciones respecto de modificaciones técnicas que impliquen cambios en la ubicación de la planta transmisora, independiente de la distancia entre el emplazamiento original y el proyectado. En consecuencia, cualquier reubicación de instalaciones –aun cuando se trate de desplazamientos menores– requiere autorización previa del Consejo Nacional de Televisión mediante el procedimiento regular de modificación de concesión establecido en dicha norma legal;

DÉCIMO: Que, el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838 tipifica como infracción grave el incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión. Por lo tanto, cualquier modificación no autorizada de parámetros técnicos o de la ubicación de instalaciones constituye una transgresión que puede dar lugar al ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la protección del interés público en materia de radiodifusión televisiva exige que toda modificación de concesiones se ajuste estrictamente al marco regulatorio establecido, garantizando así la certeza jurídica, la igualdad ante la ley y el resguardo de la correcta prestación del servicio;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Aceptar la solicitud de desistimiento presentada por Red de Televisión Chilevisión S.A. mediante Ingreso CNTV N° 873, de fecha 01 de agosto de 2025, complementada por Ingreso CNTV N° 1131, de fecha 23 de septiembre de 2025, respecto del procedimiento

de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 25 UHF, localidad de Chanco, Región del Maule.

2. Dejar sin efecto la Resolución Exenta CNTV N°189, de fecha 11 de marzo de 2025, que aprobó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente.
3. Declarar terminado el procedimiento de modificación técnica iniciado mediante Ingreso CNTV N°930, de fecha 02 de julio de 2024, en virtud del desistimiento de la solicitante.
4. Hacer presente a Red de Televisión Chilevisión S.A. que:
 - a) La concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 25 UHF, localidad de Chanco, mantiene plena vigencia conforme a las normas técnicas establecidas en la Resolución Exenta CNTV N°66, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 05 de enero de 2024. Dichas normas técnicas conservan su exigibilidad íntegra y deben ser observadas rigurosamente por la concesionaria.
 - b) Cualquier modificación de las instalaciones que implique cambios en la ubicación de la planta transmisora –independiente de la distancia respecto del emplazamiento concesionado originalmente– requiere autorización previa del Consejo Nacional de Televisión mediante el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N°18.838. Dicha norma legal no contempla excepciones, tolerancias o dispensas respecto de esta exigencia.
 - c) La realización de modificaciones técnicas sin la autorización previa del Consejo Nacional de Televisión constituye incumplimiento de las normas técnicas que rigen la concesión, conducta que el artículo 33 N°4 de la Ley N°18.838 tipifica como infracción grave, susceptible de sanción conforme el procedimiento ahí establecido.
 - d) En caso de requerir la modificación de la ubicación de las instalaciones, la concesionaria deberá presentar una nueva solicitud de modificación técnica que incluya la totalidad de los antecedentes técnicos y administrativos exigidos por la normativa aplicable, la cual será sometida al procedimiento regular contemplado en el artículo 30 de la Ley N°18.838, que comprende el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la posterior resolución fundada del Consejo.

Se levantó la sesión a las 14:20 horas.